



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 108

Jueves 4 de Mayo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento para la organización y régimen de la asociación general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854 (1).

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociación antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en Junta general, y aprobadas por la Comisión permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero:

1.ª Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distinción y claridad,

2.ª Recibir de los Visitadores encargados de la recaudación de los derechos y fondos de la Asociación las correspondientes fianzas á satisfacción del mismo Tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la

tengan dada los Visitadores principales, propondrá al Presidente Visitadores auxiliares para verificar dicha recaudación.

3.ª Cuidar de que unos u otros visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que también observará por su parte.

4.ª Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la Asociación.

5.ª Introducir en el arca de la Asociación todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.ª Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la asociación cuando no basten los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la Asociación tendrá tres llaves, que conservarán, una el presidente, otra el contador y otra el tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que lo junta general así lo acordare, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la Caja de Depósitos, á disposición del presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos expresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para entender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se retraigan. Estas actas serán firmadas por los tres clases y el secretario, tomando nota de ellas el contador y el tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

(1) Véase los números 102, 105, 106 y 107.

Art. 81. El Tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del Presidente, intervenido por la contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al Presidente, exponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la orden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera Junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargarme oportuno, que conservará en la misma Contaduría.

Art. 83. En el mes de enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPITULO V.

Del conserge-portero.

Art. 84. A cargo de un conserge estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociacion. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comision permanente, y todo el año cerca del Presidente y oficinas de la Asociacion, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO SEXTO.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganaderia y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la

Asociacion, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de Junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares:

1.^o Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comision permanente.

2.^o Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios régios y Juntas de agricultura, Delegados del ramo de la cria caballar, y demas Autoridades provinciales.

3.^o Dar su dictámen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.^o Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la Junta de Agricultura de la provincia.

5.^o Elegir el porsonero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.^o Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganaderia, excitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin á la Presidencia y Comision permanente.

7.^o Procurar por cuantos medios le sean posibles la mejora y fomento de la ganaderia, proponiendo lo que consideren conveniente, á la presidencia y Comision permanente.

CAPITULO II.

De los Visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganaderias y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganaderia son:

1.^o Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la Presidencia.

2.^o Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganaderia de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legitimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento por

medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganaderos, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el gobernador, el consejo y demas autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.º Proponer á la presidencia, junta general y comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganaderia.

6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.º Recaudar los fondos y derechos de la Asocacion en su provincia, previa la competente fianza.

8.º Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargadas por las ordenanzas y reglamentos de ganaderia.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En las órdenes comunicadas por este Gobierno de provincia con fecha 8 de enero y 30 de mayo de 1849 y 12 de mayo de 1850, insertas respectivamente en el Boletin oficial números 3285-86 y 87, 3403-4 y 5 y 3703-4 y 5, se señalan las épocas y forma á que los ayuntamientos deben arreglar sus pretensiones de cortas y arrendamientos de pastos; y como sea llegado el tiempo en que dichas corporaciones deben hacer sus solicitudes para las cortas, rozas ó demas operaciones que por cualquier concepto convenga hacer en los montes de esta provincia en la invernada próxima, he dispuesto se recuerde el cumplimiento de las citadas disposiciones, para que arregladas á ellas y en el término de 26 dias se remitan á este gobierno de provincia las propuestas referidas.

Madrid 3 de mayo de 1854. — El Conde de Quinto.

3

Habiéndose anulado el nombramiento de secreta-

rio hecho por la mayoría del ayuntamiento de Mostoles, cuya secretaria está dotada con 2920 rs. anuales, he dispuesto se anuncie de nuevo la vacante en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de octubre del año próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Madrid 1.º de mayo de 1854. — El Conde de Quinto.

Minas.

Núm. 1487.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por don Miguel Sigüero para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse Santa Bárbara, sita en el Tercio de las Dehesillas, término y distrito municipal de Gargantilla de la Sierra, lindando al saliente con Cerrada de Espinar, mediodia con pertenencias de la mina S. José, y poniente con la mina Los Torpes y término que va á Lozoya, y norte con el mismo camino; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1854. — El Conde de Quinto.

Núm. 1488.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por don Mateo Perez para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse la Rita, sita en la Hoz, término y distrito municipal de Paredes de Buitrago, lindando al saliente con Piojal de la Iglesia, norte con tierra de Dionisio Sanz, mediodia con camino que llevan los de Cerrada á Buitrago, y poniente con Arroyo de la Hoz; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1854. — El Conde de Quinto.

D. Julian Alarcon, alcalde constitucional de Collado Villalba.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este ayuntamiento, cito y emplazo á Joaquin Parra, natural de Fuentenebro, de edad de 20 años, hijo de Eduardo (difunto) y Felipa Esteban, á quien en el sorteo verificado en esta villa para el reemplazo del corriente año le cupo en suerte el núm. 1, á fin de que se presente en estas casas consistoriales, antes del 15 del actual para ser tallado y filiado ó alegar esenciones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que marca el art. 106 y siguientes del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Vallecas, se arriada en pública subasta, por convenio mutuo de los labradores, la rastrogera y yerbas de su término, dividido en seis cuarteles, por todo el año pecuario, que empezará en 1.º de junio del presente, y concluirá en 31 de mayo de 1855, bajo las condiciones que están de manifiesto, señalando para sus dos remates los dias 7 y 14 del corriente en las casas consistoriales y hora de las once de sus mañanas.

No habiéndose hecho proposicion admisible al arriendo de la casa matadero de la villa de Navalcarnero por todo el corriente año, se ha señalado de nuevo para el primer remate el domingo 14 del corriente y hora de las doce de la mañana, con arreglo al artículo 11 del reglamento vigente.

El ayuntamiento de Getafe, competentemente autorizado, ha dispuesto sacar á pública subasta la construcción de dos casas, una con destino á matadero público de carnes, presupuestada en 17,980 reales y otra destinada á escuela de niñas del distrito de San Eugenio en 37,980 reales; habiendo señalado nuevamente para el domingo 7 del corriente mayo, de once á doce de su mañana en la sala consistorial, con arreglo á los planos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion.

EL CONSULTOR

Mensajero de consultas para alcaldes y ayuntamientos, por don Marcelo M. Alcubilla, abogado del ilustre colegio de Burgos.

Van publicados diez y seis números en el corriente

MADRID—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

te año y además otro extraordinario sobre partidos médicos. El núm. 16 que corresponde al 30 de abril contiene lo siguiente: *Un artículo sobre el déficit en los presupuestos municipales y modo de cubrirle. Otro sobre el modo de instruir los expedientes para el perdón de las deudas á favor de los pósitos. Otro sobre los títulos de los secretarios de ayuntamiento y lo conveniente que es á estos funcionarios proveerse de ellos con el modelo y demas diligencias etc., etc.* Este periódico ha alcanzado una gran aceptación en todas las provincias de España por lo útil que es á los alcaldes, tenientes de alcalde, concejales y secretarios de los ayuntamientos, tanto que ha sido espontánea y eficazmente recomendada por los señores Gobernadores de las provincias de Segovia, Soria y Logroño. Tiene ya tratadas muchas é importantes materias de administración municipal sin omitir los formularios de diligencias y expedientes. Se suscribe en Madrid; en la librería de don José Cuesta, calle Mayor, frente á la casa de Córdevo á 42 rs. al año y 21 por seis meses. A vuelta de correo de recibirse el aviso se remiten todos los números publicados desde enero.

JUZGADO DE ALCALDES

ó tratado general teórico práctico de los deberes y atribuciones judiciales de los alcaldes, sus tenientes y regidores sindicos, por don Marcelo M. Alcubilla.

Segunda edicion.—Un tomo en 8.º á 10 reales, librería de Cuesta.

GUIA DE ALCALDES Y SINDICOS

en los juicios sobre faltas, por D. Marcelo M. Alcubilla.

Un tomo en 8.º á 4 rs., librería de Cuesta.

Sociedad minera La Riojana.

Habiéndose aumentado las propiedades de esta empresa con la compra que la misma hizo de la mina S. Federico, ejecutada por los acuerdos de la junta general de señores accionistas, se previene á los mismos que desde el dia 1.º de mayo hasta el 15 del mismo se hallarán las nuevas láminas en poder del señor vice-presidente, calle de la Montera, núm. 30, cuarto tienda, á fin de que se sirvan pasar á cangearlas por las antiguas que deberán presentar, cancelando á la vez los dividendos porque se hallen en descubierta en que lo hagan, hasta la fecha que no deberán pasar del 15 del corriente mes de mayo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 48 á 55
Cebada de 47 á 18 1/2
Algarrobas... de á 31

Madrid 5 de mayo de 1854.